

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2585-2023

Lima, 24 de noviembre del 2023

VISTO:

El expediente N° 202300135445 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio Minero Horizonte S.R.L. (en adelante, HORIZONTE) con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20136150473;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **3 al 7 de noviembre de 2022.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “*Acumulación Parcoy N° 1 2021*” de HORIZONTE.
- 1.2. **5 de mayo de 2023.-** Mediante Oficio N° 137-2023-OS-GSM/DSMM se comunicó a HORIZONTE la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3. **5 de junio de 2023.-** Mediante Oficio IPAS N° 29-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a HORIZONTE el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **14 de junio de 2023.-** HORIZONTE presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **17 de octubre de 2023.-** Mediante Oficio N° 500-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a HORIZONTE el Informe Final de Instrucción N° 44-2023-OS-GSM/DSMM.
- 1.6. **24 de octubre de 2023.-** HORIZONTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 44-2023-OS-GSM/DSMM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de HORIZONTE de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores detalladas en el siguiente cuadro, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Taller de mantenimiento Corimayo N° 1, Nv. 2100	12.60
Taller de mantenimiento Corimayo N° 2, Nv. 2100	7.20

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad

Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes fiscalizados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

Infracción al artículo 248° del RSSO. -

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Al cierre de la fiscalización presentó el “Informe N° 001-2022” con el cual HORIZONTE comunicó las acciones realizadas (instalación de un ventilador de 30000 CFM en el CX683N con salida de dos líneas de 30° para cada taller) a fin de contar con una velocidad de aire de 32.93 m/min (taller de mantenimiento Corimayo N° 1 Nv. 2100) y 38.93 m/min (taller de mantenimiento Corimayo N° 2 Nv. 2100). Adjunta Informe en el cual se pueden apreciar fotografías de las acciones correctivas realizadas, así como el resultado de las nuevas mediciones.

La entrega de dicho Informe se hizo constar en las observaciones adicionales del Acta de Fiscalización y acredita la subsanación del hecho imputado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que solicita su archivo por eximente de responsabilidad en virtud de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 44-2023-OS-GSM/DSMM:

Mediante escrito presentado el día 24 de octubre de 2023, HORIZONTE reiteró los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

4. ANÁLISIS.

Infracción al artículo 248° del RSSO: Durante la fiscalización, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores detalladas en el siguiente cuadro, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Taller de mantenimiento Corimayo N° 1, Nv. 2100	12.60

Taller de mantenimiento Corimayo N° 2, Nv. 2100	7.20
---	------

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

(...)

En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) (...) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación (...)."

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho verificado N° 1: *"Se verificó que en las siguientes labores la velocidad de aire es menor a la velocidad (...) de 20 m/min establecido en el RSSO (...)"*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Taller de mantenimiento Corimayo N° 1, Nv. 2100	12.60
Taller de mantenimiento Corimayo N° 2, Nv. 2100	7.20

Al respecto, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 58 y 59.
- Las mediciones de velocidad de aire se realizaron con el instrumento de medición Medidor Multifunción con sonda de hilo caliente, que se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Certificado de Calibración V-0027-2022.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en los ítems N° 17 y 18 del Formato *"Acta Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad"*. En la Acta Medición se detalló el resultado, fecha y hora de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Fiscalización y Acta Medición antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como sus resultados.

Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min para toda labor subterránea, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal – tolerancia por debajo del parámetro – atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, puesto que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es admisible la vulneración del parámetro de velocidad de aire.

Conforme a lo expuesto, el incumplimiento de obligaciones sobre parámetros de medición (velocidad de aire) en labores mineras subterráneas conlleva el desarrollo de operaciones sin condiciones de seguridad. Asimismo, la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

Por otro lado, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas respecto a infracciones no pasibles de subsanación hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanación voluntaria; no obstante, sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo, se debe señalar que, para verificar la procedencia de la eximente de responsabilidad por subsanación, corresponde a la Administración Pública, no solo verificar si se cumplen las condiciones que permitan considerar la procedencia de la eximente por subsanación, dado que no todas las conductas infractoras podrán ser consideradas como pasibles de subsanación.

En efecto, conforme al TUO de la LPAG y el RFS, para que se verifique la procedencia del supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, corresponde determinar si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

En consecuencia, el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG no tiene carácter absoluto.

Conforme a lo expuesto, para determinar el supuesto de eximente de responsabilidad, se ha tomado en cuenta la naturaleza de la infracción y sus características, como es el caso de obligaciones sobre parámetros de medición (velocidad de aire) que establecen una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante para el desarrollo de actividades mineras.

En ese sentido, el incumplimiento de obligaciones sobre parámetros de medición conlleva el desarrollo de operaciones sin condiciones de seguridad.

Acorde con lo expuesto, las infracciones relacionadas con parámetros de medición no son pasibles de subsanación, por lo que resulta improcedente aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria alegado por HORIZONTE.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, las acciones comunicadas por HORIZONTE (instalación de ventilador y mangas en las labores observadas) al cierre de la fiscalización con “Informe N° 001-2022”, si bien no lo eximen de responsabilidad administrativa, sí corresponden ser consideradas como acciones correctivas y constituyen un factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Asimismo, corresponde reiterar que la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que mediciones posteriores reflejarán una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora durante la fiscalización efectuada del 3 al 7 de noviembre de 2022.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 44-2023-OS-GSM/DSMM¹ que la determinación de la sanción se ha realizado de acuerdo con la “Guía

¹ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

Metodológica para el cálculo de la multa base”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD (en adelante, Guía) y el RFS, conforme al siguiente detalle:

Infracción al artículo 248° del RSSO.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor relacionados al cumplimiento de la normativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Descripción	Monto
Beneficio Económico neto por costo evitado en UIT	1.3395
Beneficio Económico neto por costo postergado en UIT	0.0160
Ganancia asociada al incumplimiento en UIT	No aplica
Beneficio económico por incumplimiento (B)	1.3555
Probabilidad	0.69
Multa base (B/P)	1.9645
Reincidencia (f1)	+25%
Acción correctiva (f2)	-5%
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1+ f2) x (1+ f3)	2.35

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.R.L.** con una multa ascendente a dos con treinta y cinco centésimas (2.35) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 230013544501

Artículo 2°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 3°. - El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

Artículo 4°. - Una vez canceladas la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°. – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«hanfossi»

Gerente de Supervisión Minera